

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas., semestre, 15, año, 30
 Extraordinario, 12, 22,50, 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 26 enero 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

En vista de que al amparo de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, fecha 11 del actual, ampliando la zona de compras de trigo de los Sindicatos Harineros de Tarragona y Barcelona a todos los pueblos de esta provincia, los Alcaldes de la misma han autorizado la exportación de grandes cantidades del expresado cereal, sin dar conocimiento a este Gobierno ni enviar el duplicado de la guía, como está prevenido, impidiendo que en este centro se conozca el movimiento de aquel mantenimiento, ni pueda hacerse el cálculo de existencias para abastecer la provincia;

ordeno a los Sres. Alcaldes, que a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente circular, se abstengan en absoluto de facilitar guías para la exportación de trigos consignados a los Sindicatos de Barcelona y Tarragona, sin previa autorización, en cada caso, de este Gobierno, único documento que se considerará válido para la expresada circulación.

A partir de la indicada fecha, los Jefes de las Estaciones sólo admitirán la facturación de trigos para fuera de la provincia, cuando las expediciones vayan acompañadas de autorización expedida por mi Autoridad, dada antes o después de la publicación de esta orden.

Encargo especialmente a la Guardia Civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, cuiden del más exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciando a los contraventores, a los que impondré las sanciones a que me faculta la vigente ley de Subsistencias.

Zaragoza, 27 de enero de 1919.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO ACUÑA.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Según determina el artículo 64 de la vigente ley de Defensa contra las plagas del campo, las operaciones de saneamiento de los terrenos infestados de germen de langosta habrán de terminarse, sin excusa ni pretexto alguno, el día último del corriente mes. Encontrándonos, por tanto, en el período en que con más actividad deben realizarse los trabajos de roturación en aquellas fincas en las cuales existe canuto de langosta, y con objeto de recordar la necesidad del estricto cumplimiento de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza, se recuerde a las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo en los términos municipales que se encuentren invadidos la ineludible obligación de que el día 31 del corriente mes queden escarificados todos los terrenos que hayan sido acotados y comprobados por el personal facultativo a causa de contener germen de langosta.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas se manifieste a V. I. en un plazo de ocho días, el número exacto de hectáreas que hayan sido ya roturadas y el de las que resten por escarificar.

3.º Que los expresados Ingenieros manifiesten asimismo el juicio que les merece la actual invasión y también la intensidad que puede alcanzar la avivación del insecto en la próxima primavera, a fin de tener en todo momento conocimiento exacto de la importancia de la plaga, manifestando al propio tiempo con qué medios cuentan para su extinción.

4.º Una vez conocido el dato de la intensidad que puede alcanzar la plaga, los citados Gobernadores civiles, de acuerdo con los respectivos Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, ordenarán a las Juntas locales de Defensa la formación de los presupuestos de gastos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 70 y 71 de la ley vigente, para lo cual concede los medios necesarios; y

5.º Que este Ministerio se halla dispuesto a que se cumpla puntualmente la ley en todos sus extremos, imponiendo para ello, si fuera necesario, las correcciones a que la misma le autoriza a cuantos demuestren lenidad o abandono en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1919. — El Marqués de Cortina. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 24 enero 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 64 de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de mayo de 1908 preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño e invierno habrán de terminar, sin excusa alguna, el día último del corriente mes; pero en vista de lo manifestado por el Presidente del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, de Ciudad Real, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Toledo, respecto a la conveniencia de prorrogar dicho

plazo, en atención a que en muchos términos invadidos han tenido dificultades, a causa del mal estado del tiempo, para la realización de estos trabajos en el plazo marcado por la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de febrero próximo, el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1919. — El Marqués de Cortina. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 26 enero 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes en cada uno de los distritos de Sigüenza, provincia de Guadalajara; Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca; Lugo, provincia de Lugo; Huéscar, provincia de Granada; Getafe, provincia de Madrid, y Belchite, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de febrero de 1919 se procederá a la elección de un Diputado a Cortes en cada uno de los distritos de Sigüenza, Ciudad Rodrigo, Lugo, Huéscar, Getafe y Belchite, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno.

(Gaceta 25 enero 1919.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

La Dirección general del Timbre, por acuerdo fecha 20 del actual, se ha servido conceder un nuevo plazo que comenzará el día 1.º y terminará el 28 de febrero próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados a los particulares los efectos timbrados, suprimidos por la Ley de 5 de agosto último, para lo cual se tendrá en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas en dicha Ley, la que se encuentra publicada en la Gaceta de 28 del referido agosto, y cuyas reglas son las siguientes:

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría o expendedorías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo

concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel o efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* o *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

Décima. Los efectos que en el día 31 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas efectuarán el canje precisamente el día 1.º de septiembre próximo en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean o por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable

que el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que verifique el cambio o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y designando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados a expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasexta. La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le estén encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que éste designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo subsanando el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de septiembre no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.º de septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda convenido, durante todo el mes de septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirá desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y del público en general.

Zaragoza, 25 de enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de febrero próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911, para la adquisición de cebada, paja para pienso, carbón vegetal, leña, petróleo, esparto y sal, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 21 de enero de 1919.—El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚM. 75

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la demarcación de esta Caja, se hace saber: Que el socorro que han de facilitar a los reclutas llamados para la próxima concentración, será de 0'75 pesetas por día, caso de hacer el viaje por ferrocarril; o de la misma cantidad, por cada 30 kilómetros, si lo verifican por jornadas ordinarias.

Zaragoza, 26 de enero de 1919.—El Comandante primer Jefe accidental, Antonio de la Escosura.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías el 26 del actual, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente:

Alhama de Aragón.

Pedro Bernal Cantos, hijo de Alonso y de Francisca.

Longás.

Francisco López Berges, hijo de Mariano e Isabel.

Remolinos.

Ricardo Gonzalo Lailla, hijo de Juan y de María.

Ruesta.

Sebastián Pradilla Clemente, hijo de Miguel y de Antonia.

Sandalio Bielza Pradilla, hijo de José y de María.

Alforque.

Vacante la plaza de Depositario del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia dicha plaza por el término de ocho días, con el haber de 20 pesetas.

Los que deseen solicitarla remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes.

Alforque, 24 de enero de 1919.—El Alcalde, José M. Baranda.

Villalba de Perejil.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Villalba de Perejil, 23 de enero de 1919.—El Alcalde, Domingo Parra.

Imprenta del Hospicio